DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- **a)** Impuestos;
- **b)** Derechos; y,
- **c)** Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- **a)** Productos;
- **b)** Aprovechamientos;
- **c)** Participaciones federales; y,
- **d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 al 2012	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	**Valor Mínimo**	**Valor Máximo**
Zona comercial de primera	$2,115.20	$3,398.00
Zona comercial de segunda	$1,420.67	$2,125.34
Zona habitacional centro medio	$688.81	$1,198.04
Zona habitacional centro económico	$441.50	$637.58
Zona habitacional media	$441.50	$709.71
Zona habitacional de interés social	$221.38	$350.42
Zona habitacional económica	$162.16	$344.07
Zona marginada irregular	$116.99	$169.50
Valor mínimo	$72.09	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$6,588.57
Moderno	Superior	Regular	1-2	$5,553.71
Moderno	Superior	Malo	1-3	$4,617.55
Moderno	Media	Bueno	2-1	$4,617.55
Moderno	Media	Regular	2-2	$3,958.44
Moderno	Media	Malo	2-3	$3,294.27
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$2,922.34
Moderno	Económica	Regular	3-2	$2,512.45
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,058.27
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,141.78
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$1,650.94
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,198.64
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$747.67
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$560.20
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$328.91
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$3,787.38
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$3,049.27
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$2,304.97
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$2,558.48
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,057.93
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,528.21
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,431.51
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,152.49
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$946.29
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$946.29
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$751.20

Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$662.91
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$4,119.12
Industrial	Superior	Regular	8-2	$3,564.17
Industrial	Superior	Malo	8-3	$2,922.34
Industrial	Media	Bueno	9-1	$2,759.14
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,100.02
Industrial	Media	Malo	9-3	$1,650.94
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$1,903.94
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,528.21
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,193.62
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,152.49
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$946.29
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$779.28
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$662.91
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$493.37
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$332.11
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$3,294.27
Alberca	Superior	Regular	11-2	$2,593.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,058.28
Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,304.44
Alberca	Media	Regular	12-2	$1,935.58
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,481.41
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,528.21
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,277.90
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,075.31
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,058.27
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$1,764.78
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,404.23
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,528.20
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,240.94
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$945.01

Frontón	Superior	Bueno	16-1	$2,389.72
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,100.02
Frontón	Superior	Malo	16-3	$1,764.78
Frontón	Media	Bueno	17-1	$1,734.43
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,481.40
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,152.50

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$14,482.68
2. Predios de temporal	$5,538.52
3. Agostadero	$2,475.77
4. Cerril o monte	$1,042.42

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	**FACTOR**
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$ 7.59
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$ 18.97
3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$ 36.94
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$ 53.11
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$ 64.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S.

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

Este impuesto se causará de conformidad con el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

	Urbanización	
	Inmediata	**Progresiva**
I. Fraccionamiento habitacional residencial «A».	$0.77	$0.41
II. Fraccionamiento habitacional residencial «B».	$0.62	$0.34
III. Fraccionamiento habitacional residencial «C».	$0.62	$0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular o de interés social.	$0.47	$0.25
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	$0.47	$0.26
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	$0.47	$0.26
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	$0.53	$0.26
VIII. Fraccionamiento habitacional campestre residencial.	$0.77	$0.40
IX. Fraccionamiento habitacional campestre rústico.	$0.46	$0.29
X. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos.	$0.56	$0.29
XI. Fraccionamiento comercial.	$0.77	$0.40
XII. Fraccionamiento agropecuario.	$0.41	$0.24
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	$0.57	$0.33

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

La base para la determinación del impuesto será la establecida en el artículo 205 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	$2.33
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	$3.52
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	$3.52
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	$ 1.16
V.	Por metro cúbico de mármol.	$ 0.26
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol.	$ 7.08
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	$ 0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	$ 0.02
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	$ 0.70

X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. $ 0.26

XI. Por metro cúbico de piedra laja o pórfido sin labrar. $ 2.33

XII. Por metro cuadrado de piedra laja o pórfido labrado. $ 3.52

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE.

a) Tarifas domésticas

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Doméstico											
Cuota base	$66.84	La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales									
Consumo m³	*precio*	*Consumo m³*	*precio*	*Consumo m³*	*precio*	*Consumo m³*	*precio*	*Consumo m³*	*precio*	*Consumo m³*	*precio*
11	$70.12	43	$360.42	75	$722.51	107	$1,164.69	139	$1,686.94	171	$2,289.30
12	$77.26	44	$370.53	76	$735.11	108	$1,179.80	140	$1,704.56	172	$2,309.41
13	$84.57	45	$380.71	77	$747.80	109	$1,194.98	141	$1,722.25	173	$2,329.60
14	$91.99	46	$390.97	78	$760.56	110	$1,210.25	142	$1,740.02	174	$2,349.88
15	$99.54	47	$401.30	79	$773.40	111	$1,225.58	143	$1,757.86	175	$2,370.23
16	$107.21	48	$411.72	80	$786.32	112	$1,241.00	144	$1,775.78	176	$2,390.67
17	$115.02	49	$422.22	81	$799.32	113	$1,256.51	145	$1,793.78	177	$2,411.16
18	$122.95	50	$432.79	82	$812.40	114	$1,272.09	146	$1,811.88	178	$2,431.74
19	$131.03	51	$443.44	83	$825.53	115	$1,287.74	147	$1,830.03	179	$2,452.41
20	$139.22	52	$454.17	84	$838.78	116	$1,303.47	148	$1,848.27	180	$2,473.14
21	$147.56	53	$464.97	85	$852.08	117	$1,319.29	149	$1,866.57	181	$2,493.95
22	$156.01	54	$475.86	86	$865.48	118	$1,335.17	150	$1,884.98	182	$2,514.87

23	$164.60	55	$486.82	87	$878.94	119	$1,351.14	151	$1,903.45	183	$2,535.84
24	$173.33	56	$497.86	88	$892.48	120	$1,367.19	152	$1,921.99	184	$2,556.89
25	$182.17	57	$508.99	89	$906.10	121	$1,383.32	153	$1,940.63	185	$2,578.02
26	$191.15	58	$520.18	90	$919.80	122	$1,399.52	154	$1,959.34	186	$2,599.24
27	$200.26	59	$531.45	91	$933.59	123	$1,415.80	155	$1,978.11	187	$2,620.52
28	$209.51	60	$542.80	92	$947.44	124	$1,432.16	156	$1,996.98	188	$2,641.87
29	$218.88	61	$554.25	93	$961.37	125	$1,448.61	157	$2,015.92	189	$2,663.32
30	$228.39	62	$565.76	94	$975.38	126	$1,465.11	158	$2,034.95	191	$2,706.45
31	$238.02	63	$577.35	95	$989.49	127	$1,481.71	159	$2,054.03	192	$2,728.14
32	$247.79	64	$589.01	96	$1,003.65	128	$1,498.38	160	$2,073.21	193	$2,749.88
33	$257.68	65	$600.75	97	$1,017.90	129	$1,515.13	161	$2,092.46	194	$2,771.71
34	$267.70	66	$612.57	98	$1,032.23	130	$1,531.97	162	$2,111.80	195	$2,793.64
35	$277.86	67	$624.49	99	$1,046.62	131	$1,548.87	163	$2,131.21	196	$2,815.62
36	$288.15	68	$636.46	100	$1,061.11	132	$1,565.86	164	$2,150.69	197	$2,837.69
37	$298.56	69	$648.51	101	$1,075.68	133	$1,582.92	165	$2,170.26	198	$2,859.84
38	$309.10	70	$660.65	102	$1,090.32	134	$1,600.06	166	$2,189.90	199	$2,882.06
39	$319.78	71	$672.87	103	$1,105.03	135	$1,617.29	167	$2,209.63	200	$2,904.37
40	$330.58	72	$685.16	104	$1,119.83	136	$1,634.59	168	$2,229.43		
41	$340.45	73	$697.54	105	$1,134.69	137	$1,651.97	169	$2,249.30		
42	$350.40	74	$709.99	106	$1,149.65	138	$1,669.42	170	$2,269.26		
En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						$14.52					

b) Tarifas comercial y de servicios

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Comercial y de Servicios											
Cuota base	$ 109.92	La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales									
Consumo m³	*precio*	*Consumo m³*	*precio*	*Consumo m³*	*precio*	*Consumo m³*	*precio*	*Consumo m³*	*precio*	*Consumo m³*	*precio*
11	$114.70	43	$606.91	75	$1,416.11	107	$2,259.38	139	$2,935.09	171	$3,610.79
12	$126.47	44	$627.59	76	$1,446.30	108	$2,280.50	140	$2,956.21	172	$3,631.91
13	$138.46	45	$648.56	77	$1,476.79	109	$2,301.61	141	$2,977.32	173	$3,653.02
14	$150.68	46	$669.83	78	$1,507.60	110	$2,322.74	142	$2,998.44	174	$3,674.15
15	$163.12	47	$691.38	79	$1,538.69	111	$2,343.85	143	$3,019.56	175	$3,695.27
16	$175.77	48	$713.25	80	$1,570.08	112	$2,364.95	144	$3,040.68	176	$3,716.39
17	$188.67	49	$735.42	81	$1,601.78	113	$2,386.08	145	$3,061.79	177	$3,737.49
18	$201.78	50	$757.86	82	$1,633.78	114	$2,407.19	146	$3,082.89	178	$3,758.62
19	$215.10	51	$780.62	83	$1,666.06	115	$2,428.31	147	$3,104.03	179	$3,779.73
20	$228.66	52	$803.67	84	$1,698.64	116	$2,449.43	148	$3,125.14	180	$3,800.84
21	$242.44	53	$827.01	85	$1,731.53	117	$2,470.55	149	$3,146.25	181	$3,821.97
22	$256.44	54	$850.66	86	$1,764.71	118	$2,491.65	150	$3,167.37	182	$3,843.08
23	$270.67	55	$874.62	87	$1,798.18	119	$2,512.78	151	$3,188.49	183	$3,864.19
24	$285.12	56	$898.86	88	$1,831.98	120	$2,533.90	152	$3,209.60	184	$3,885.29

25	$299.78	57	$923.40	89	$1,866.04	121	$2,555.00	153	$3,230.70	185	$3,906.44
26	$314.69	58	$948.24	90	$1,900.42	122	$2,576.12	154	$3,251.84	186	$3,927.53
27	$329.82	59	$973.39	91	$1,921.54	123	$2,597.23	155	$3,272.93	187	$3,948.64
28	$345.14	60	$998.81	92	$1,942.66	124	$2,618.37	156	$3,294.05	188	$3,969.76
29	$360.73	61	$1,024.55	93	$1,963.77	125	$2,639.46	157	$3,315.17	189	$3,990.88
30	$376.50	62	$1,050.58	94	$1,984.88	126	$2,660.60	158	$3,336.29	190	$4,012.00
31	$392.53	63	$1,076.90	95	$2,006.00	127	$2,681.71	159	$3,357.40	191	$4,033.10
32	$408.76	64	$1,103.53	96	$2,027.12	128	$2,702.81	160	$3,378.51	192	$4,054.23
33	$425.24	65	$1,130.45	97	$2,048.24	129	$2,723.93	161	$3,399.64	193	$4,075.34
34	$441.92	66	$1,157.70	98	$2,069.33	130	$2,745.05	162	$3,420.75	194	$4,096.46
35	$458.81	67	$1,185.19	99	$2,090.47	131	$2,766.17	163	$3,441.86	195	$4,117.58
36	$475.96	68	$1,213.01	100	$2,111.57	132	$2,787.27	164	$3,462.98	196	$4,138.69
37	$493.30	69	$1,241.14	101	$2,132.69	133	$2,808.41	165	$3,484.10	197	$4,159.80
38	$510.88	70	$1,269.55	102	$2,153.81	134	$2,829.52	166	$3,505.21	198	$4,180.91
39	$528.67	71	$1,298.27	103	$2,174.92	135	$2,850.63	167	$3,526.34	199	$4,202.05
40	$546.71	72	$1,327.29	104	$2,196.03	136	$2,871.74	168	$3,547.45	200	$4,223.15
41	$566.49	73	$1,356.58	105	$2,217.14	137	$2,892.86	169	$3,568.56		
42	$586.56	74	$1,386.20	106	$2,238.28	138	$2,913.98	170	$3,589.67		
En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						$21.11					

c) Tarifas industriales

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Industrial											
Cuota base	$ 114.68	La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales									
Consumo m^3	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*
11	$119.66	43	$633.20	75	$1,477.44	107	$2,357.26	139	$3,062.23	171	$3,767.21
12	$131.96	44	$654.76	76	$1,508.95	108	$2,379.29	140	$3,084.28	172	$3,789.25
13	$144.46	45	$676.66	77	$1,540.76	109	$2,401.33	141	$3,106.29	173	$3,811.27
14	$157.20	46	$698.85	78	$1,572.92	110	$2,423.36	142	$3,128.33	174	$3,833.33
15	$170.19	47	$721.33	79	$1,605.35	111	$2,445.38	143	$3,150.37	175	$3,855.34
16	$183.39	48	$744.15	80	$1,638.10	112	$2,467.40	144	$3,172.40	176	$3,877.38
17	$196.84	49	$767.27	81	$1,671.17	113	$2,489.45	145	$3,194.42	177	$3,899.41
18	$210.52	50	$790.69	82	$1,704.54	114	$2,511.48	146	$3,216.44	178	$3,921.44
19	$224.41	51	$814.43	83	$1,738.24	115	$2,533.50	147	$3,238.49	179	$3,943.47
20	$238.58	52	$838.50	84	$1,772.24	116	$2,555.54	148	$3,260.51	180	$3,965.48
21	$252.95	53	$862.84	85	$1,806.54	117	$2,577.57	149	$3,282.54	181	$3,987.54
22	$267.55	54	$887.50	86	$1,841.16	118	$2,599.59	150	$3,304.58	182	$4,009.56
23	$282.39	55	$912.50	87	$1,876.08	119	$2,621.63	151	$3,326.61	183	$4,031.59
24	$297.47	56	$937.80	88	$1,911.34	120	$2,643.66	152	$3,348.63	184	$4,053.61
25	$312.77	57	$963.38	89	$1,946.88	121	$2,665.69	153	$3,370.65	185	$4,075.65
26	$328.32	58	$989.31	90	$1,982.75	122	$2,687.71	154	$3,392.70	186	$4,097.67

27	$344.10	59	$1,015.56	91	$2,004.77	123	$2,709.75	155	$3,414.73	187	$4,119.69
28	$360.10	60	$1,042.08	92	$2,026.81	124	$2,731.80	156	$3,436.75	188	$4,141.74
29	$376.36	61	$1,068.92	93	$2,048.83	125	$2,753.80	157	$3,458.79	189	$4,163.76
30	$392.81	62	$1,096.09	94	$2,070.86	126	$2,775.86	158	$3,480.82	190	$4,185.79
31	$409.52	63	$1,123.55	95	$2,092.91	127	$2,797.88	159	$3,502.84	191	$4,207.82
32	$426.47	64	$1,151.33	96	$2,114.92	128	$2,819.91	160	$3,524.88	192	$4,229.86
33	$443.64	65	$1,179.41	97	$2,136.96	129	$2,841.92	161	$3,546.91	193	$4,251.88
34	$461.05	66	$1,207.85	98	$2,158.98	130	$2,863.97	162	$3,568.94	194	$4,273.92
35	$478.69	67	$1,236.54	99	$2,181.03	131	$2,886.01	163	$3,590.96	195	$4,295.95
36	$496.57	68	$1,265.56	100	$2,203.04	132	$2,908.02	164	$3,613.00	196	$4,317.98
37	$514.68	69	$1,294.89	101	$2,225.08	133	$2,930.08	165	$3,635.04	197	$4,340.00
38	$533.01	70	$1,324.54	102	$2,247.12	134	$2,952.08	166	$3,657.06	198	$4,362.03
39	$551.57	71	$1,354.52	103	$2,269.13	135	$2,974.12	167	$3,679.10	199	$4,384.07
40	$570.39	72	$1,384.78	104	$2,291.17	136	$2,996.15	168	$3,701.12	200	$4,406.10
41	$591.02	73	$1,415.35	105	$2,313.19	137	$3,018.17	169	$3,723.16		
42	$611.97	74	$1,446.24	106	$2,335.24	138	$3,040.21	170	$3,745.18		
En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						$22.03					

d) Tarifas mixtas

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

Mixto											
Cuota base	$98.94	La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales									
Consumo m^3	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*	*Consumo m^3*	*precio*
11	$103.23	43	$506.03	75	$1,061.38	107	$1,769.26	139	$2,432.97	171	$2,993.07
12	$113.53	44	$521.08	76	$1,081.19	108	$1,793.83	140	$2,450.46	172	$3,010.58
13	$123.94	45	$536.28	77	$1,101.14	109	$1,818.56	141	$2,467.97	173	$3,028.07
14	$134.51	46	$551.61	78	$1,121.24	110	$1,843.45	142	$2,485.48	174	$3,045.59
15	$145.24	47	$567.10	79	$1,141.52	111	$1,868.48	143	$2,502.98	175	$3,063.08
16	$156.11	48	$582.74	80	$1,161.92	112	$1,893.64	144	$2,520.47	176	$3,080.59
17	$167.13	49	$598.55	81	$1,182.48	113	$1,918.97	145	$2,537.98	177	$3,098.10
18	$178.31	50	$614.47	82	$1,203.19	114	$1,944.44	146	$2,555.49	178	$3,115.60
19	$189.63	51	$630.57	83	$1,224.05	115	$1,970.05	147	$2,572.99	179	$3,133.09
20	$201.09	52	$646.81	84	$1,245.06	116	$1,995.83	148	$2,590.49	180	$3,150.60
21	$212.72	53	$663.20	85	$1,266.20	117	$2,021.75	149	$2,608.01	181	$3,168.11
22	$224.49	54	$679.73	86	$1,287.51	118	$2,047.82	150	$2,625.50	182	$3,185.61
23	$236.40	55	$696.43	87	$1,308.96	119	$2,074.05	151	$2,643.01	183	$3,203.12
24	$248.48	56	$713.25	88	$1,330.56	120	$2,100.40	152	$2,660.51	184	$3,220.62
25	$260.69	57	$730.23	89	$1,352.31	121	$2,117.91	153	$2,678.01	185	$3,238.12
26	$273.05	58	$747.34	90	$1,374.20	122	$2,135.40	154	$2,695.53	186	$3,255.63
27	$285.55	59	$764.64	91	$1,396.25	123	$2,152.92	155	$2,713.03	187	$3,273.14
28	$298.22	60	$782.07	92	$1,418.45	124	$2,170.43	156	$2,730.52	188	$3,290.63
29	$311.05	61	$799.66	93	$1,440.78	125	$2,187.92	157	$2,748.02	189	$3,308.13

30	$324.00	62	$817.37	94	$1,463.29	126	$2,205.41	158	$2,765.55	190	$3,325.64
31	$337.11	63	$835.24	95	$1,485.91	127	$2,222.94	159	$2,783.04	191	$3,343.15
32	$350.36	64	$853.27	96	$1,508.71	128	$2,240.44	160	$2,800.53	192	$3,360.65
33	$363.77	65	$871.45	97	$1,531.66	129	$2,257.93	161	$2,818.05	193	$3,378.14
34	$377.33	66	$889.77	98	$1,554.74	130	$2,275.43	162	$2,835.54	194	$3,395.66
35	$391.02	67	$908.23	99	$1,577.99	131	$2,292.95	163	$2,853.05	195	$3,413.17
36	$404.89	68	$926.86	100	$1,601.37	132	$2,310.45	164	$2,870.56	196	$3,430.66
37	$418.89	69	$945.63	101	$1,624.92	133	$2,327.95	165	$2,888.06	197	$3,448.17
38	$433.02	70	$964.55	102	$1,648.58	134	$2,345.46	166	$2,905.56	198	$3,465.66
39	$447.35	71	$983.62	103	$1,672.44	135	$2,362.96	167	$2,923.08	199	$3,483.18
40	$461.78	72	$1,002.83	104	$1,696.41	136	$2,380.47	168	$2,940.58	200	$3,500.67
41	$476.39	73	$1,022.21	105	$1,720.54	137	$2,397.96	169	$2,958.07		
42	$491.13	74	$1,041.71	106	$1,744.83	138	$2,415.47	170	$2,975.55		
En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						$17.49					

e) Tarifas para dependencias publicas

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

SERVICIO PÚBLICO MEDIDO.

Servicio Público Medido	
Cuota base	$93.14
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes.	
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:	
Consumos	
Más de 10m^3	$8.85

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las cuotas del inciso e) de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Para el cobro por la prestación del servicio de agua potable a través de su organismo descentralizado, se aplicará la tarifa mensual siguiente:

Doméstico	
Lote baldío	$41.16
Mínima	$93.11
Media	$127.82
Semiresidencial	$165.93
Residencial	$253.90

Comercial y de Servicios	
Básico	$117.20
Seco	$143.10
Bajo Uso	$199.66
Uso medio	$211.61
Alto consumo	$259.97

Industrial	
Básico	$460.68
Seco	$571.30
Bajo Uso	$689.96
Uso medio	$856.49
Alto consumo	$1,161.26

Mixto	
Básico	$140.63
Seco	$171.69
Bajo Uso	$239.62
Uso medio	$253.94
Alto consumo	$268.04

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.

III. Servicio de drenaje

Por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$136.59
b) Contrato de descarga de agua residual	$136.59

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	$798.39	$1,105.62	$1,840.50	$2,274.41	$3,666.00
Tipo BP	$950.67	$1,257.92	$1,992.68	$2,426.59	$3,818.18
Tipo CT	$1,568.69	$2,190.46	$2,973.96	$3,683.43	$5,551.02
Tipo CP	$2,190.82	$2,812.59	$3,596.09	$4,331.20	$6,196.14
Tipo LT	$2,248.03	$3,183.84	$4,063.99	$4,900.95	$7,392.13
Tipo LP	$3,409.92	$4,222.09	$5,086.88	$5,912.23	$8,379.95
Metro adicional Terracería	$155.79	$234.43	$279.07	$333.74	$446.12
Metro adicional pavimento	$266.38	$345.00	$389.64	$444.31	$555.47

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	**Importe**
a) Para tomas de ½ pulgada	$345.33
b) Para tomas de ¾ pulgada	$418.67
c) Para tomas de 1 pulgada	$572.04
d) Para tomas de 2 pulgadas	$1,241.44

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	**De velocidad**	**Volumétrico**
a) Para tomas de ½ pulgada	$491.13	$864.92
b) Para tomas de ¾ pulgada	$459.68	$1,391.11
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,636.68	$2,291.10
d) Para tomas de 2 pulgadas	$7,965.64	$10,378.92

IX. Excavación e instalación para descarga de agua residual.

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	**Terracería**	**Pavimento**	**Terracería**
Descarga de 6”	$1,327.04	$858.75	$286.59	$198.39

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	**Unidad**	**Importe**
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$6.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$32.79
c) Cambios de titular	Toma	$41.04
d) Suspensión voluntaria	Cuota	$197.28

XI. Servicios operativos para usuarios.

	Concepto	**Importe**
a)	Por m^3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$4.92
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m^2	$2.09
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	$220.98
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	$1,391.70
e)	Reconexión de toma en la red, por toma	$355.11
f)	Reconexión de drenaje, por descarga	$388.27
g)	Reubicación de la toma, por toma	$399.83
h)	Agua para pipas en zona urbana, por viaje	$255.50

i)	Agua para pipas en zona rural, por viaje	$511.00
j)	Tambos de agua, 250 litros por tambo.	$6.24

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	***Agua potable***	***Drenaje***	***Total***
Popular	$2,144.72	$806.41	$2,951.12
Interés social	$3,076.69	$1,149.99	$4,226.68
Residencial C	$3,763.70	$1,418.83	$5,182.53
Residencial B	$4,465.70	$1,686.92	$6,152.62
Residencial A	$5,959.26	$2,240.33	$8,199.59
Campestre	$7,527.42		$7,527.42

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicado la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto		Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$3.78
b)	Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	$90,870.72

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto		Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$374.03
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$1.50

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $3,937.02.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $134.98 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		***Importe***
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	$2,405.42
b) Por cada lote excedente	Lote	$16.13
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	$77.40
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	$7,944.98
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	$31.51

Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m^2	Proyecto	$3,224.43
g) Por m^2 excedente	m^2	$1.30
h) Supervisión de obra por mes	m^2	$5.08
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m^2	m^2	$967.32
j) Recepción por m^2 excedente	m^2	$1.35

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	**Litro/segundo**
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$277,241.41
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	$131,266.26

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Aplicándose únicamente en los casos en los que el fraccionador no haya realizado los pagos correspondientes a incorporación.

Tipo de vivienda		Agua potable	Drenaje	Total
a)	Popular	$1,533.56	$580.08	$2,113.64
b)	Interés social	$2,040.31	$760.12	$2,800.43
c)	Residencial C	$2,520.38	$946.80	$3,467.17
d)	Residencial B	$2,992.39	$1,120.17	$4,112.57
e)	Residencial A	$3,987.28	$1,493.58	$5,480.85
f)	Campestre	$5,332.75		$5,332.75

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m^3	$2.68
Por suministro de agua residual, por m^3	$1.94

XVII. Descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m^3, $0.26.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, $0.36.

d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la Planta, por cada m^3, $3.81.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuito cuando se trate de residuos sólidos urbanos domésticos, salvo, cuando medie solicitud, o se trate de comercios, industrias, o cualquier giro que se dedique a comercio, cuyo caso, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A.

I. Limpia de baldíos sucios.	$73.05 por m²
II. Recolección de basura a comercios por tonelada.	$119.54
III. Recolección de basura a industrias por tonelada.	$150.08
IV. Por permiso a particulares por depositar residuos sólidos por tonelada.	$63.74

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A.

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	$39.83
c) Por un quinquenio	$208.68
II. Exhumaciones de cadáveres siempre que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación.	$470.22
III. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	$507.42
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	$176.77
V. Permiso para la cremación de cadáveres.	$228.97
VI. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales.	$185.97

VII. Permiso de remodelación de gaveta.	$185.91
VIII. Costo de la Gaveta.	$2,661.97
IX. Costo de fosa en jardineras.	$2,662.64
X. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	$184.62
XI. Permiso para colocación de cruces, floreros y libros.	$184.62

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A.

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

Concepto	**Cuota sacrificio**	**Cuota transporte**
a) Ganado ovicaprino	$71.71	$12.89
b) Ganado bovino	$228.46	$25.82
1) Menor de 700 Kg.	$185.93	$25.82
2) Menor de 550 Kg.	$150.79	$25.82
c) Ganado porcino	$162.04	$12.89
1) Menor de 200 Kg.	$130.15	$12.89
2) Menor de 150 kg.	$108.61	$12.89

II. Por el pesado de animales, por cabeza:

a) Ganado ovicaprino	$9.29
b) Ganado bovino	$17.23
c) Ganado porcino	$9.29

III. Por el servicio de corrales, por cabeza:

a) Resguardo diario de ganado mostrenco	$19.92

IV. Por el servicio de traslado, por cabeza:

a) Traslado foráneo con una distancia de 15 km. a la redonda	$58.43
b) Traslado foráneo con una distancia de 20 km. a la redonda	$67.60
c) Traslado foráneo con una distancia de 30 km. a la redonda	$74.35
d) Traslado foráneo con una distancia de 50 km. a la redonda	$88.97

V. Expedición de certificados:

a) Por la expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado	$53.11

VI. Otros servicios:

a) Limpieza de patas y vísceras de bovino	$61.09
b) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días	$0.45
c) Cuota de preenfriado por canal bovino	$27.86

d) Cuota de preenfriado por canal porcino	$13.27
e) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario	$29.18

VII. Servicios Especiales

a) Pesado manual de canales	$29.18
b) Servicio al introductor	$29.18
c) Cobro de recibos en establecimiento	$29.18
d) Pesado de pieles	$7.55
e) Recolección de despojos (sangre, estiércol, cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos, pellejos, grasa)	$73.03
f) Empaque vísceras, cabezas	$3.85

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco en una jornada conforme a la siguiente:

T A R I F A.

I. En dependencias o instituciones	Jornada de ocho horas	$ 305.45
II. En eventos particulares en zona urbana	Jornada de ocho horas	$ 451.62

III. En eventos particulares en zona rural	Jornada de ocho horas	$ 527.11

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A.

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	$6,034.63
b) Sub-urbano	$6,034.63
II. Transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	$6,034.63
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado.	$601.68
IV. Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	$128.96
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	$ 99.59

VI. Permiso por servicio extraordinario por día. $66.39

VII. Constancia de despintado. $41.56

VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año. $761.81

IX.- Por ampliación de ruta. $2,813.36

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará:

I. Por elemento de tránsito, por cada evento particular. $451.63

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios en casa de la cultura se causarán y liquidarán por impartición de taller a razón de $70.72 al mes por taller.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A.

I.	Dictamen de rutas de evacuación en centros nocturnos, discotecas, salones de baile, centros comerciales y centros de recreación y entretenimiento	Por dictamen	$1,506.32
II.	Certificación de riesgo de juegos mecánicos, instalación en plazas públicas.	Por constancia	$401.14
III.	Dictamen para elaboración del programa interno de protección civil para particulares.	Por dictamen	$1,209.81

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A.

I. Por permiso de construcción:

A) Uso habitacional

1. Marginado por vivienda	$62.42
2. Económico	$4.37 m²
3. Media	$6.01 m²
4. Residencial	$7.60 m²

B) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	$8.70 m²
2. Pavimentos	$2.97 m²
3. Jardines	$3.08 m²

C) Bardas y muros, metro lineal. $1.41

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	$6.33 m²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	$1.45 m²
3. Escuelas	$1.45 m²

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles.	$6.33 m²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble.	$6.33 m²
VI. Por permiso de división.	$183.30
VII. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso habitacional.	$ 1.40 m²
VIII. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso industrial.	$ 0.71 m²

IX. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso comercial:

a) Menor de 50 m² (tarifa única) $132.81

b) Mayor de 50 m² (por m² excedente) $3.00

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.

XI. Por certificación de alineamiento de número oficial de cualquier uso. $65.06

XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio para uso habitacional, comercial, industrial y recreativo.

a) Por uso habitacional. $264.37

b) Por uso comercial, industrial y recreativo. $601.71

XIII. Por constancia de autoconstrucción. $225.85

XIV. Por permiso para construcción de rampas. $61.08

XV. Por autorización para colocación de toldos. $ 61.08

XVI. Por permiso para construcción de cisternas. $138.78

XVII. Por permiso de apertura y reparación de la vía pública para conexión de servicios (drenaje, agua potable, eléctricos, telefónico, cable, gas y registros diversos). $ 119.55

XVIII. Por permiso de apertura de la vía pública para la colocación de postes. $ 207.21

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $46.80 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea.	$167.35
b) Por cada una de las hectáreas excedentes.	$6.32
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea.	$1,305.73
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas.	$168.98
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas.	$138.13

IV. Revisión de avalúo para su validación. $45.15

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística.	$2,851.92
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza.	$1,425.30
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:	
a) En fraccionamientos residenciales, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, y mixtos.	$2.37 por lote
b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos o deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible.	$0.17 m²
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.	0.78%

b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.17%
V.	Por el permiso de venta.	$0.23 m²
VI.	Permiso de modificación de traza.	$0.23 m²

*m^2= metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A.

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por m²:

Tipo	**Cuota**
a) Espectaculares	$256.35
b) Luminosos	$161.39
c) Electrónicos	$205.88
d) Giratorios	$92.96
e) Tipo Bandera	$69.06
f) Toldos y carpas	$69.06
g) Bancas y cobertizos publicitarios	$69.06

h) Pinta de bardas	$69.06
i) Señalización	$69.06

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $91.07.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

Características	**Cuota**
a) Fija	$30.53
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$30.53
2. En cualquier otro medio móvil	$29.22

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública.

Tipo	**Cuota**
a) Mampara, por día	$49.14
b) Tijera, por día	$49.14
c) Pasacalle, por día	$30.53
d) Inflable, por día	$49.61

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, por día, se causarán y liquidarán a razón de $1,980.98.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
POR LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A.

I.	Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, por evento.	$603.04
II.	Por la evaluación de impacto ambiental en la construcción de obras o actividades que pretendan realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén comprendidos dentro de los siguientes rubros: Obras de mantenimiento y reparación en las vías municipales de comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos habitacionales dentro del centro de población, mercados y centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e Instalaciones de manejo de residuos no peligrosos.	$1,494.38

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz.	$39.96
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y productos.	$39.96
III. Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones.	$96.97
IV. Certificados que expida el Secretario del H. Ayuntamiento.	$96.97
V. Constancias no especificadas que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal.	$96.97
VI. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	$14.58
b) Por cada foja adicional	$2.88

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causaran y se liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	$1.32
III. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	$1.45
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) disquete de 3½	$27.87
b) disco compacto	$39.98
c) en dvd	$55.76

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S.

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.

II. Por la del embargo.

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2013 será de $227.00.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2013, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios del servicio de agua potable a cuota fija que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestral del 2013, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos del 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios contenidos en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifa comercial y de servicios e industriales o en carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los excedentes a los 10 metros cúbicos, se cobrarán a los precios del rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

A los usuarios de bajos recursos cuyo ingreso sea menor o igual a un salario mínimo diario gozarán de un 50% de descuento. Solamente se hará el descuento aquellas personas que no dependan económicamente de terceros, que no residan en la vivienda más de dos familias y que en común consuman menos de 10 m^3 de agua mensuales.

Articulo 43. Para las Comunidades rurales de Plan Juárez, Misión de Arriba, Purísima de Cerro Grande, El Quijay y Paso Colorado el cobro de transporte de agua en pipa será de $252.96.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa en fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE CULTURA

Articulo 45. La Casa de Cultura otorgará becas completas y medias becas por taller a niños de escasos recursos con promedio de 9, soportado con constancia de la escuela, con la finalidad de desarrollar sus aptitudes artísticas.

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Articulo 46. Los derechos por expedición de constancias, certificados y certificaciones se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPITULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2013, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 23 de noviembre de 2012
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Karina Padilla Ávila **Dip. Óscar Arroyo Delgado**

Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas **Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero**

Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández **Dip. Martín López Camacho**

Dip. Luis Felipe Luna Obregón **Dip. María Juana Georgina Miranda Arroyo**

Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno **Dip. Yulma Rocha Aguilar**

Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico **Dip. José Gerardo Zavala Procell**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013.